

CREACIÓN DE EMBAJADAS EN LA ARGENTINA

(ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y DIPLOMÁTICO)

EL DERECHO DE LEGISLACION Y LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Según Nys (1), el sabio internacionalista belga, autor de una historia sobre los orígenes de la diplomacia y el derecho de embajada anteriores a Grocius (2), la diplomacia, como institución, apareció en la mitad de la Edad Media; Byzancio fué imitada por Venecia y en los dramas de las repúblicas italianas la diplomacia desplegó la habilidad más exquisita (3).

A las legaciones transitorias sucedieron las embajadas permanentes (4) y, en el siglo XIV, la denominación *ambaxiator continuus* nos demuestra su estabilidad. En el siglo XV, el empleo de embajadas permanentes es general en Italia (residente) y lo fué, poco más tarde, en Francia e Inglaterra.

La designación de los ministro públicos ha sufrido modificaciones, habiendo sido por otra parte, diversas. En latín se decía *orator nuntio o procurator*, es decir, mandatario. Ya en el siglo XVIII, se empezóa emplear habitualmente la palabra *ambasciare*, de origen germánico y que califica la intervención de

un personaje para obtener una concesión del soberano; el intermediario se llamaba *l'ambasciator* (5).

En el siglo XVII, aparece una nueva designación: el ministro puede tener un poder ilimitado y en tal caso es plenipotenciario, con facultades plenas para negociar y concertar tratados. Su poder, general o para un asunto especial, lo caracterizaba respectivamente, de agente ordinario o de agente extraordinario.

Venecia estableció, por primera vez, clases entre sus agentes, enviando embajadores a Francia, España e Inglaterra y residentes a lo spuestos secundarios como Milán y Nápoles.

La formación de las nacionalidades como consecuencia del principio de equilibrio que gobernó a los pueblos de la Europa continental después de la caída de Napoleón, trajo a la vida internacional una serie de pequeños estados, especialmente italianos y alemanes, los que a falta de poder y de importancia, discutieron cuestiones de precedencia, originando una serie de conflictos para cuya solución fué necesario precisar las clases de los agentes diplomáticos.

El Congreso de Viena, 1815, tuvo por propósito dictar esa clasificación, que completada en Aix-la-Chapelle, en 1818, rige en la actualidad en las prácticas internacionales y ceremonias diplomáticas y que siendo sólo obligatoria para los países signatarios, es, sin embargo, aceptada por todas las naciones.

En realidad los plenipotenciarios de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, se limitaron a clasificar los agentes de las monarquías (6).

Se estableció tres clases: la de embajadores, legados y nuncios; la de los enviados y ministros acreditados ante el soberano y la de los encargados de negocios acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Los agentes de la primera clase sólo tienen carácter representativo. Los enviados diplomáticos en misión extraordinaria no tienen por este título superioridad de categoría.

El carácter representativo establecido, pues, por el Congreso

de Viena, para los agentes de la primera clase, es, según de Garden, citado por Nys (7), el del ceremonial más alto, en vista de que los embajadores representan al soberano, no sólo en las negociaciones, sino también en las distinciones honoríficas. Esta prerrogativa surgió como consecuencia de las exigencias de los plenipotenciarios para obtener honores iguales a los que la costumbre acordaba a sus propios soberanos.

Sin embargo, otros publicistas, profundizando más el concepto, sostienen que tal carácter consiste en considerar al ministro de primera clase, no sólo como a delegado del estado para sus negocios exteriores, sino, además, como a representante del soberano, en su persona y en su dignidad (8).

Esta distinción, que pareciera limitar el empleo de esos ministros públicos de la primera clase a los estados monárquicos, ha perdido importancia y todo valor protocolar y diplomático en los tiempos modernos. Así lo sexpresan la mayoría de los tratadistas, como se verá más adelante y ha sido aceptado por las mismas naciones que hicieron la clasificación, desde que Alemania por intermedio de su canciller Bismark (9) y Francia por decreto del Ministro de Relaciones Exteriores (10) de 1880, le dieron un nuevo alcance, quitándole todo carácter representativo a los agentes diplomáticos.

“Un embajador, decía Bismark en el Parlamento Imperial, no tiene derecho por su título a un tratamiento mejor; en suma no es más que un título. Si colocais al frente de una brigada a un Coronel o a un General, siempre será éste un brigadier y deberá cumplir con su deber” y conforme con este concepto, adoptó para el Ministro de Relaciones Exteriores la siguiente disposición: “El jefe de misión que llegue primero al Ministerio de Relaciones Exteriores, será admitido primero, cualquiera que sea su categoría, embajador, ministro o encargado de negocios” (11).

“El protocolo empleado desde 1870, en los decretos de nombramientos de agentes diplomáticos, decía el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia al Presidente de la República, en 1880,

no se conforma a los antiguos reglamentos. Esos agentes se califican de embajadores, ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios de la República Francesa”.

Debe observarse, en efecto, que los agentes diplomáticos tienen un carácter representativo que les confiere derecho de precedencia. *Representan al gobierno que los envía*; en los estados monárquicos, el embajador representa la persona misma del soberano. Es por ello que los agentes diplomáticos de las diferentes monarquías europeas se titulan: Embajador de su Majestad Imperial o Real.

En Francia, bajo los diversos regímenes que se han sucedido, los agentes se han llamado, según los casos, Embajadores o Ministros del Rey, del Emperador, de la República. Si esta tradición fué interrumpida en 1870, fué sin duda a causa del carácter discutido que tenía la forma de gobierno; conviene por tanto, volver a la regla y adquirir o usar la calificación normal (12).

Corresponde, ahora, dentro del *Derecho de Embajada o Legación*, apoyado en la opinión de los tratadistas, el estudio de la diferencia entre embajadores y ministros diplomáticos.

A veces, al considerar el derecho de legación *Jus legationum* como uno de los inherentes a toda soberanía, se ha empleado el término “embajador”, denominando a aquel, indistintamente, derecho de legación o derecho de embajada (13). La difusión en el empleo de estos términos no tiene, sin embargo, importancia alguna, pues fué debida a preocupaciones de índole efectista, para los tratadistas europeos (desde que la legación es ocupada por un ministro plenipotenciario, generalmente,) y a necesidad de idioma, para los autores de la escuela histórica, especialmente los ingleses (14), quienes usan el término “Embassy” sin darle carácter específico alguno.

Igual cosa sucede con los términos embajador y ministro. Sin embargo, el nombre genérico es ministro, ministro público (15) o agente diplomático (16). El protocolo del Congreso de Viena, habla de la clasificación de los ministros y los divide en

tres categorías (17).

Ahora bien, acreditados, esos agentes o ministros, ante un gobierno extranjero, constituyen las embajadas, las legaciones o las misiones diplomáticas.

He dicho que la opinión de los tratadistas — una de las fuentes del derecho internacional, como es sabido — por gran mayoría, rechaza el carácter representativo del embajador, en cuanto pueda ser considerado como personificando al soberano o al jefe del estado que lo envía. Respetando a los precursores de esta ciencia, he de limitar, no obstante, mi análisis en este punto, a los autores que constituyen la opinión contemporánea y que forman las dos escuelas más importantes, la jurídica, con Ranault y demás escritores franceses e italianos y la histórica o positiva, compuesta por los autores de habla inglesa.

Phillimore, el eminente jurisconsulto inglés, dice que: “los agentes diplomáticos de la primera categoría solo pueden ser enviados por los grandes estados monárquicos o republicanos” (18) y agrega: “Estas diferentes clases de ministros debe observarse que solo se distinguen por los honores que se acuerdan a cada clase, y en verdad, estas divisiones, que determinan diferencias de orden en cuanto al ceremonial, son realmente ilógicas. Si de acuerdo con el principio de esa distinción se preguntara por qué el embajador goza de mayores honores que el enviado, habría que contestar: el uno pertenece a la primera clase y el otro no; y si se preguntara por qué es así tendríamos que contestar esta vez, que lo es así, desde que el uno es embajador y el otro enviado” (19).

Hall, en la última edición de su obra corregida por Atlay (el editor de Wheaton) que lleva fecha de 1904, al hablar del Congreso de Viena, dice que esa clasificación tiene importancia o valor, desde el punto de vista del ceremonial; el derecho que pretenden tener los embajadores de tratar personalmente con el soberano, ha perdido toda importancia práctica, ante los nuevos métodos de gobierno (20).

La obra de Kent, puesta al día (1877) por Abday, profesor en Cambridge, dice que la distinción entre embajadores, ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios se refiere a la precedencia y a la etiqueta diplomática, sin afectar a sus poderes y privilegios (21).

Oppenheim, el actual profesor de la materia en Cambridge, Miembro del Instituto de Derecho Internacional, en su reciente obra (1912), llega a las mismas conclusiones, pero desde otro punto de vista, pues dice, refiriéndose a la misma cuestión: “que los embajadores forman la primera categoría de los enviados diplomáticos y que sólo los estados que gozan de honores reales (royal Honours) tienen facultad para enviar y recibir embajadores. A los embajadores se les considera representantes personales de los jefes de estado y por ello gozan de honores especiales, su principal privilegio — negociar directamente con los jefes de estado — ha perdido valor en nuestros días, pues casi todos los estados tienen gobiernos constitucionales y por ello los asuntos internacionales son tratados por los ministros de relaciones exteriores” (22).

Y, refiriéndose a lo que él llama “honores reales” agrega: “Los setados se dividen en dos clases. Estados con o sin honores reales. A la primera clase pertenecen los imperios, reinos, grandes ducados y las grandes repúblicas, tales como Francia, Estados Unidos de América, Suiza y las repúblicas sudamericanas” (23) (23 bis).

(Igual opinión se encuentra enunciada en Wheaton's International Law (americano). Edición de 1904, pág. 326).

Fiore, cuyas opiniones fueron divulgadas entre nosotros, desde la cátedra, por el doctor Bermejo, forma parte de la escuela jurídica y dice: “Como lo hace notar, con mucha razón, Calvo (a), la diferencia entre los agentes de segunda clase y los de primera, es difícil de precisar. Ambos son acreditados por el soberano o por el jefe del Poder Ejecutivo. La distinción entre embajadores y enviados tuvo en su origen algún fundamento, por-

que se admitía que los primeros estaban autorizados a tratar directamente con el soberano, mientras que los segundos, aunque acreditados ante aquel, no podían tratar sino con el Ministro de Relaciones Exteriores o con la persona que lo reemplazara. Se suponía entonces que el funcionario investido con la autoridad necesaria para tratar directamente con el soberano, gozaba de una dignidad superior a la del Ministro Público. Pero hoy esta distinción no tiene mayor importancia, debido al cambio operado en la organización de los sistemas de gobierno, que impiden al soberano dirigir directamente los asuntos internacionales”.

“Sus atribuciones son, en substancia, las mismas y la diferencia de título sólo importa una diferencia de gerarquías y honores” (24).

Bonfils, de la misma escuela, se expresa así: “la diversidad de categorías se refiere solamente a la etiqueta y a la precedencia. No establece ninguna diferencia entre los agentes, con relación a sus funciones diplomáticas, o a su capacidad de negociar o a sus privilegios. Todos tienen el mismo carácter oficial, que les asegura iguales privilegios e inmunidades”.

“La clase y el rango de un agente diplomático lo determina cada estado que lo acredita. Según las prácticas internacionales, los estados se envían recíprocamente ministros de igual categoría; sin embargo Francia está representada en Berna por un embajador, mientras que el representante de Suiza en París tiene el título de Ministro Plenipotenciario (25).

Despagnet, profesor de la Universidad de Burdeos, opina que, a cualquier clase que pertenezcan los agentes diplomáticos, tienen el mismo carácter e igual misión; son los representantes de sus países. El artículo 2º del Reglamento de Viena, atribuía el carácter representativo a los nuncios, legados y embajadores, indicando de esta manera que éstos eran los únicos representantes de la persona del soberano. Actualmente tal manera de ver, esencialmente monárquica, debe ser descartada, pues todos los agentes diplomáticos, no representan al soberano, sino al estado que

los envía (26).

Merignhac, profesor de Toutouse, sostiene también que los agentes diplomáticos sólo representan hoy a su país, cualquiera que sea la forma particular de su gobierno, mientras que en las épocas de las monarquías absolutas, el embajador representaba exclusivamente a la persona del monarca. Las grandes repúblicas de Cromwell, los Estados Unidos y la República Francesa, poco a poco han hecho prevalecer la idea moderna de que el ministro público, conservando su carácter representativo, es el enviado de su país y no, como antes, la encarnación de la persona del monarca (27).

Ya en 1850 los embajadores habían perdido el carácter representativo con que los invistiera el Congreso de Viena; recorriendo el almanaque Gotha de 1850 al 60, he podido observar que los países que tenían embajadas Inglaterra, Francia, España, Rusia y Turquía, no las acreditaban con carácter permanente, pues los jefes de misiones eran, unas veces embajadores y otras, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios; de manera que, sólo en ciertas circunstancias, se enviaba a un embajador, para negociar una alianza, por ejemplo. Realizado su propósito especial se retiraba y se acreditaba un ministro.

Como se ve, la gerarquía del representante era determinada por la importancia del asunto y no por la naturaleza de las funciones ejecutivas del gobierno representado.

Esas embajadas, por otra parte, eran muy limitadas; así por ejemplo, en 1850 tenía embajada en París solamente el Gobierno Español y en 1859, Austria, Inglaterra y Rusia, pues España tenía entonces ministro.

De todo lo expuesto se deduce que el propósito que tuvieron las potencias reunidas en el Congreso de Viena al establecer la nomenclatura diplomática que hemos estudiado, no tiene razón de ser en la actualidad puesto que ha sido desvirtuada por las opiniones de todos los tratadistas y la práctica de los estados.

ANTECEDENTES AMERICANOS

En las diversas ocasiones en que los países republicanos han tenido que acreditar una embajada, sea con carácter permanente, sea transitoria, se ha recordado los antecedentes americanos para conciliar el carácter democrático-constitucional del gobierno con el nombramiento de tan altos agentes diplomáticos. Los Estados Unidos, empero, no pueden servirnos de antecedente, pues allí la Constitución autoriza al Presidente el nombramiento de embajadores y, sólo por razones económicas, recién en 1893 se ha puesto en ejercicio tal facultad.

En este país, durante la Confederación de 1777, el Congreso tenía la Facultad exclusiva de enviar y recibir embajadores (28); de entrar en tratados y alianzas, etc”.

En la constitución actual, Art. 2º, se establece (29), al hablar de las funciones del Presidente, “que tendrá, por y con el consejo y consentimiento del Senado, facultad para hacer tratados y nombrar, por y con el consejo y consentimiento del Senado, embajadores y otros ministros públicos, cónsules, jueces de la corte suprema, etc. etc”. Story (30) comentando este artículo dice que la expresión embajador en su interpretación estrecha, como parece indicarlo el artículo 9º del Pacto de 1777, comprende solamente el más alto grado de los ministros públicos y excluye los grados secundarios, que el Gobierno de los Estados Unidos parece preferir, siempre que una misión extranjera es necesaria y agrega: “siempre fué esta materia objeto de duda y la disposición de la Constitución que concierne igualmente al nombramiento de los diversos ministros públicos y de los cónsules, ciertamente ha mejorado en este punto, el sistema de la Confederación”. En 1884 el entonces Secretario de Estado de la Unión, en nota a su Ministro en Rusia, trataba este punto del nombramiento de embajadores y daba las razones que, a su entender, impedía a los Estados Unidos, designar representantes de esa categoría. Decía

que la cuestión había sido estudiada en diversas ocasiones por ese gobierno con resultado negativo y ciertas potencias como Austria y España, por ejemplo, habían propuesto enviar embajadores si los Estados Unidos elevaban el grado de su representación en aquellos países, a lo que el Gobierno de la Unión no accedió, sin dar una contestación explícita. Estados Unidos trató de eludir la cuestión, agregando, entre otras cosas, que si el carácter representativo de un embajador era compatible con la representación de una república, en cambio, en la práctica, podría traer dificultades de orden social, en las fiestas públicas, alrededor de un sujeto investido del rango y de la dignidad de un monarca, ocasionando, por otra parte, gastos crecidos a los representantes americanos en el extranjero, no siendo bastante para ello el sueldo acordado por el Gobierno, por más generoso que fuera (31). No obstante todo esto, los Estados Unidos no pudieron seguir esa política y, por ley de 1° de Marzo de 1893 (32), se facultó al Presidente de la República a elevar la categoría de sus enviados en el extranjero al igual de la que los países extranjeros confieren a sus representantes ante el Gobierno Americano. Inglaterra, Francia, Italia y Alemania elevaron su representación a la categoría de embajada, respondiendo la Unión en igual forma, más tarde y sucediendo con Rusia lo mismo. En 1899, 1905, 1906 y 1913 fueron creadas, respectivamente, las embajadas ante los gobiernos de Méjico, Brasil, Turquía y España, confirmándose en cada uno de estos países, con tal carácter, a los ministros plenipotenciarios acreditados ante los mismos (33) (33 bis).

ANTECEDENTES ARGENTINOS

En nuestros viejos ensayos constitucionales se encontraba comprendida la facultad de nombrar embajadores. El Estatuto de 1815 dedica al nombramiento de empleados y funcionarios públicos los artículos 11, 13, 14, 15 y 16 del cap. 1, sec. 3ª. Del

texto de sus disposiciones se desprende la siguiente regla (34):

El director nombra por sí, a los embajadores, cónsules y enviados para las demás naciones y potencias extranjeras. El reglamento provisorio de 1817 en su artículo 17, dice que recibirá a los embajadores, enviados y cónsules de las naciones extranjeras, nombrando por sí solo los que convenga destinar cerca de las cortes extranjeras. La constitución de 1819 en su artículo 81, repite más o menos el principio y la de 1826 en su artículo 91 dice que el Poder Ejecutivo nombrará los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules y demás agentes con aprobación del Senado; por el artículo 93 se determinaba la recepción en la forma establecida, de los ministros y agentes extranjeros. No obstante los principios consagrados por las constituciones unitarias, el Poder Ejecutivo no nombró jamás embajadores, y el Gobierno de Rivadavia (35), en Marzo 15 de 1826, envió al Congreso un proyecto de ley de sueldos de los ministros y agentes diplomáticos y, más tarde, al enviar el proyecto de ley de presupuesto, en el capítulo de Relaciones Exteriores se habla de: "que los individuos que forman parte del cuerpo diplomático de la República en el extranjero, gozarán del sueldo siguiente: "iniciando la lista con la categoría de Ministro Plenipotenciario (36).

En la Constitución de 1853, actualmente en vigencia, al tratar de las atribuciones del Poder Ejecutivo se establece en el artículo 86, inc. 10, "que el Presidente de la República, nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado". Como se vé, en esta disposición no se habla de embajadores, como lo hacían las constituciones unitarias, y en los debates de la Convención Constituyente del 53 (37), ni los precursores de la Constitución — Alberdi, tomo 3°, artículo 85, pág. 575 — ni Sarmiento, tomo 8° de sus obras, dicen nada al respecto, sin que por ello se pueda afirmar que el propósito fuera la supresión de tales agentes.

Saldías (38), en su Ensayo Histórico sobre la Constitución,

trae las concordancias de la Constitución del 53 con las del 19 y 26, sin hacer ninguna observación al respecto. Estrada, en el tomo 3°, pág. 305 de su Curso de Derecho Constitucional, igualmente no hace observación alguna aclarando el concepto de aquella disposición constitucional. Montes de Oca (39), González (40), Varela (41) y Vedia (42), cuyas predilecciones en materia constitucional son bien conocidas, tampoco aportan ninguna luz sobre dicho punto.

Ocupados como estaban, los Constituyentes del 53, en dar carácter federal a la Constitución, no prestaron atención a una cuestión tan secundaria, dentro de las preocupaciones de la época. Sin embargo, el término empleado, de Ministro Plenipotenciario y encargado de negocios, debe aceptarse como genérico, puesto que así se interpreta la Constitución en la forma que resulta más favorable a los intereses de la Nación y también de acuerdo con los ideales dominantes en el momento actual.

La distancia de Europa y la falta de antecedentes, unidas a la poca importancia del país en aquella época, ensangrentado todavía por los desgarramientos producidos por la guerra civil, permiten sospechar que ni se ocuparon del asunto, así como tampoco determinaron las categorías de los empleados públicos de la administración, ni se imaginaron el complicado engranaje que sería un ministerio en 1914 o 1915. Tampoco se pensó, pues, en que la República llegaría, en tan corto tiempo, a necesitar embajadores en sus relaciones diplomáticas.

Por otra parte, esta cuestión de la inconstitucionalidad de esos nombramientos, ha perdido todo interés después de las resoluciones legislativas del Honorable Congreso, dictadas con motivo de las embajadas enviadas ultimamente en misiones especiales.

En 1906, con motivo de las bodas del Rey de España, el Poder Ejecutivo acreditó ante el Gobierno Español una misión especial que fué confiada al doctor Roque Saenz Peña. Desempeñaba entonces la cartera de Relaciones Exteriores el doctor

Montes de Oca, ex-profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y en la redacción de la plenipotencia de la misión, encontramos un reparo constitucional, pues se decía que el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial, con que investía a nuestro representante, era la más alta investidura diplomática autorizada por las leyes vigentes (43).

Recién durante la presidencia del doctor Roque Saenz Peña se nombra embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en misión especial, recayendo el primer nombramiento en el doctor Montes de Oca, justamente, en misión al Brasil, Octubre 31 de 1910 (44).

En Noviembre del mismo año se envió a Chile al doctor Terry (45), en igual carácter y en Febrero de 1911, al doctor Roseti al Uruguay (46). En 1912 al doctor Figueroa Alcorta a España (47); en 1913 al doctor Salas a Inglaterra y Alemania; al señor Lainez a Italia y Francia y al doctor Villanueva para Estados Unidos, incorporando a las leyes el término "Embajadas" (49).

Es verdad que en la Cámara de Diputados el señor Zballos manifestó al pasar, que el envío de embajadas era inconstitucional, pero no fundó su juicio y, por consiguiente, la Comisión o la Cámara no lo recogieron (50).

De manera que puede, en conclusión, afirmarse que la incorporación del alto cargo de "Embajador y Enviado Extraordinario", en la organización del cuerpo diplomático Argentino, no afecta al régimen republicano de gobierno, ni está en contraposición con los principios de nuestra Constitución Nacional.

EDUARDO SARMIENTO LASPIUR.

Febrero de 1914.

NOTA.—El presente trabajo nos fué ofrecido por su autor durante nuestra visita a la Universidad de la Plata, a mediados del año próximo pasado. En aquella época no se había discutido en el H. Congreso la ley creando la Embajada en Estados Unidos. Como el Dr. Sarmiento Laspiur desempeña las funciones de Asesor Letrado del Ministerio de R. Exteriores, entendía que no era la oportunidad entonces de publicar opiniones personales de los funcionarios de aquel Departamento de Estado. Hoy que la cuestión está resuelta, su estudio sólo tiene un valor científico y viene a completar eficazmente la doctrina expuesta en aquella oportunidad.

(1) E. Nys. El Derecho Internacional, los principios, las teorías, los hechos, tomo 2.º, pág. 341.

(2) E. Nys. Revue de Droit International et Legislation comparée, tomo 15, pág. 578.

(3) Hanotaux. La Diplomacia del porvenir. Traducido por E. Sarmiento Laspiur. Revista Jurídica, 1911, pág. 132.

(4) Nys. Etudes de Droit International et Droit Public, pág. 72.

(5) Maulde-La-Allviere. La Diplomatie au temps de Machiavelo, tomo 1.º, pág. 249 (cita de Nys).

(6) Véase el texto del tratado, apéndice.

(7) E. Nys. Obra citada.

(8) Bonfils. Droit International, 1908, pág. 407.

(9) Calvo. Droit International, teorías y prácticas, 1896, tomo 3.º, pág. 189.

(10) Pradier-Fodéré. Droit Diplomatique, 181, tomo 1.º, pág. 275.

(11) Calvo, ya citado, tomo 3.º, pág. 190.

(12) Pradier-Fodéré, tomo 1.º, pág. 257.

(13) Nys, obra citada.

(14) Phillimore's International Law, tomo 2.º, pág. 202, 1882.

(15) Nys, pág. 341, y Pradier-Fodéré, pág. 271. Merlin repertoire, Ver Ministro Público.

(16) Bonfils, pág. 400.

(17) Véase apéndice.

(18) Pág. 251.

(19) Phillimore, ya citado.

(20) Hall. International Law, Oxford, 1904, pág. 302.

(21) Kent. International Law, Abday.

(22) Oppenheim. International Law, 1912, pág. 444.

(23) » » » » » 172.

(23 bis) Calvo. Derecho Internacional, tomo 3.º, pág. 290, 1896.

(24) Fiore, pág. 494. Droit International Public, tomo 2.º, 1885.

(25) Bonfils, pág. 408.

(26) Droit International, pág. 241, 1905.

(27) Traité de Droit International Public, tomo 2.º, pág. 236, 1907.

(28) Story. Comentarios. Trad. Calvo, pág. 31.

(29) » » » » » 31.

(30) » » » » » 346.

(31) Basset Moore. Digest International Law, tomo IV, pág. 728. Ley 1.º de Marzo de 1895.

(32) Papers relating to the foreign relations, pág. 12, 1894.

(33) Basset Moore, pág. 759. Ver también apéndice.

(33 bis) En Marzo 2 de 1890 se modificó la clausura que se había agregado al presupuesto en 1895 y se estableció en contrario que en adelante no se crearían nuevas embajadas, sino por una ley especial. (Pág. 73, U. S. States at Large, V, 35).

(34) M. de Oca. Derecho Constitucional, tomo 2.º, pág. 357.

(35) Trabajos legislativos de las primeras Asambleas Argentinas, tomo 3.º, pág. 491, 1829.

- (36) Trabajos legislativos de las primeras Asambleas Argentinas, tomo 3.º, 1829.
- (37) Debates de la Convención Constituyente del 53, y J. M. Zuviria, Los Constituyentes del 53, pág. 262.
- (38) Saldías. Ensayo Histórico de la Constitución, pág. 345.
- (39) Montes de Oca, ya citado.
- (40) González. Manual de la Constitución.
- (41) Historia Constitucional de la República Argentina, tomo 3.º
- (42) Vedia. Constitución Argentina, pág. 448.
- (43) Digesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, pág. 211.
- (44) Memoria del » » » » 1910, a 1911, págs. 122 y 123.
- (45) » » » » » » 1910 a 1911, pág. 126.
- (46) » » » » » » 1910 a 1911, pág. 143, y Cámara de Diputados, 1910, tomo 3.º, pág. 158. Senadores, 1910, tomo 2.º, pág. 144.
- (47) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1912 a 1913, pág. 65.
- (48) » » » » » » 1911 a 1912, págs. 72 y siguientes.
- (49) Cámara de Diputados, tomo 3.º, 1912, pág. 549.
- (50) » » » » tomo 3.º, 1912, pág. 549. Senadores, tomo 2.º, pág. 98.